

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 8 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Abril.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que en 17 de Julio último, D. Juan López García, vecino de Nacimiento, presentó denuncia ante dicho Juzgado, exponiendo: que el día 15 anterior, á las nueve de la mañana, se personó en su casa el guardia municipal José Ayala, exigiéndole, por orden del Alcalde, que firmase la renuncia del cargo de Alguacil de aquel Ayuntamiento, que desempeñaba, á lo que se opuso mientras no le separase la Corporación municipal que le había nombrado; que al poco tiempo volvió dicho guardia con la misma pretensión, á la que tampoco accedió, presentándose después por tercera vez en unión de su compañero José García, ordenando al denunciante, en nombre del Alcalde, que les entregara la gorra de insignias y se fuese con ellos detenido á la cárcel, adonde lo condujeron, permaneciendo en ella hasta las nueve de la noche, en que le pusieron en libertad, entregándole al propio tiempo un oficio del Alcalde, en que se le declaraba suspendido de empleo y sueldo en el cargo de Alguacil y encargado del reloj de torre del Municipio; termina manifestando que siendo estos hechos constitutivos de varios delitos, los denuncia al Juzgado, con la sú-

plica de que éste se sirva dar á la misma la tramitación procedente:

Que incoado el correspondiente sumario en averiguación de los hechos denunciados, y una vez dictado el auto de procesamiento contra los referidos guardias municipales de aquel Ayuntamiento José García y José Ayala, y notificado á los mismos, el Gobernador, á virtud de instancia del Alcalde y de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundado en los razonamientos y textos legales que creyó pertinentes:

Que el Juez, sin comunicar el asunto á los procesados ni citarlos para la vista, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, según el cual: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que los procesados son parte en la causa desde el momento en que contra ellos se dicta auto de procesamiento, puesto que desde entonces

han de entenderse con ellos las diligencias de la misma en la forma y del modo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que por no haber comunicado el Juez el asunto á los ya procesados, ni citado á los mismos para la vista, contra lo terminantemente dispuesto en los artículos del Real decreto antes consignados, cometió en la tramitación de la competencia un vicio sustancial del procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las dificultades con que luchan los exportadores de vinos por la competencia de los de otras naciones en los mercados consumidores, ó por los elevados derechos con que los gravan los Aranceles extranjeros y los menores impuestos que por éstos se exigen á las uvas estrujadas, han dado gran impulso en los últimos años á la salida de aquéllas, que tienen buena aceptación en algunas plazas para destinarlas á la elaboración de vinos apropiados para mejorar los que en los países importadores se producen.

La disposición 7.ª del vigente Arancel concede franquicia de derechos á los vinos devueltos del extranjero, siempre que concurren las circunstancias que señala el art. 151 de las Ordenanzas de Aduanas; pero

no prevé el caso de la devolución de las uvas estrujadas, sin duda porque en la época en que se promulgó no tenían tales exportaciones la importancia que posteriormente han alcanzado.

Las mismas razones que justifican la franquicia de los vinos nacionales devueltos del extranjero, abogan por la libre entrada de las uvas estrujadas, y no sería equitativo ni conveniente mantener, á pretexto del silencio de la ley, una restricción que claramente contraría las operaciones de exportación de un artículo de relativa entidad para la viticultura española.

En consecuencia, es hoy necesario adicionar la disposición 7.ª del Arancel con un nuevo precepto que salve la omisión aludida, concediendo la franquicia de derechos á las uvas estrujadas devueltas por falta de comprador de los mercados extranjeros; siempre que se cumplan las mismas formalidades establecidas para la devolución de los vinos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1903.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se admitirán con franquicia de derechos las uvas estrujadas de producción nacional que se devuelvan del extranjero, siempre que se cumplan las formalidades establecidas para la reimportación de vinos en el art. 151 de las Ordenanzas de Aduanas, adicionándose en este sentido la disposición 7.ª del Arancel vigente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Faustino Rodríguez San Pedro.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
1	Instituto de segunda enseñanza de Oviedo.....	Capitanía general de Castilla la Vieja	4. ^a	Oficial	1.500	,	,	,

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
2	Cuerpo de Vigilancia.—Provincia de Huesca.....	Ministerio de la Gobernación	1. ^a	Agente de primera clase...	1.000	,	,	Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco. Acompañará certificado que acredite carece de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
3	Idem.—Idem de Toledo.....	Idem	1. ^a	Idem	1.000	,	,	Idem.
4	Idem.—Idem de Valencia.....	Idem	1. ^a	Idem	1.000	,	,	Idem.
5	Idem.—Idem de Barcelona.....	Idem	1. ^a	Idem de segunda id.....	1.000	,	,	Idem.
6	Comandancia de Ingenieros de Burgos.....	Ministerio de la Guerra...	3. ^a	Auxiliar de oficinas.....	1.000	,	,	,
7	Audiencia Territorial de Sevilla.....	Capitanía general de Andalucía.....	2. ^a	Alguacil	1.000	,	,	,
8	Ayuntamiento de Morella.—Castellón.....	Capitanía general de Valencia	3. ^a	Fiel de consumos.....	1.460	,	,	,
9	Idem id.—Idem.....	Idem	3. ^a	Interventor de ídem.....	872'06	,	,	,
10	Idem id.—Idem.....	Idem	3. ^a	Visitador del resguardo de consumos.....	872'06	,	,	,
11	Instituto de segunda enseñanza de Oviedo.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	3. ^a	Escribiente.....	1.000	,	,	,
12	Ayuntamiento de Pantón.—Lugo.....	Capitanía general de Galicia.....	3. ^a	Oficial de Secretaría.....	980	,	,	,

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES
								ESPECIALES QUE SE REQUEREN.
13	Iglesia y edificio de San Francisco el Grande.—Madrid.	Ministerio de Estado.....	1. ^a	Mozo de oficios.....	750	»	»	»
14	Cuerpo de Vigilancia.—Provincia de Avila.....	Ministerio de la Gobernación.....	1. ^a	1 Agente de segunda clase.	750	»	»	Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco. Acompañará certificado que acredite carece de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
15	Idem.—Idem de Ciudad Real.—Alcázar.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750	»	»	Idem.
16	Idem.—Idem de Gerona.....	Idem.....	1. ^a	4 ídem.....	750	»	»	Idem.
17	Idem.—Idem de id.—Figueras.....	Idem.....	1. ^a	2 ídem.....	750	»	»	Idem.
18	Idem.—Idem de Granada.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750	»	»	Idem.
19	Idem.—Idem de Huelva.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750	»	»	Idem.
20	Idem.—Idem de Lugo.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750	»	»	Idem.
21	Idem.—Idem de Málaga.....	Idem.....	1. ^a	6 ídem.....	750	»	»	Idem.
22	Idem.—Idem de Oviedo.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750	»	»	Idem.
23	Idem.—Idem de Palencia.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750	»	»	Idem.
24	Idem.—Idem de Salamanca.—Béjar.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750	»	»	Idem.
25	Idem.—Idem de Sevilla.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750	»	»	Idem.
26	Idem.—Idem de Tarragona.—Reus.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750	»	»	Idem.
27	Idem.—Idem de Toledo.....	Idem.....	1. ^a	1 ídem.....	750	»	»	Idem.
28	Idem.—Idem de Valencia.....	Idem.....	1. ^a	2 ídem.....	750	»	»	Idem.
29	Idem.—Idem de Valladolid.....	Idem.....	1. ^a	2 ídem.....	750	»	»	Idem.
30	Gobierno civil de Soria.....	Idem.....	2. ^a	Portero.....	825	»	»	»
31	Dirección general de Correos.—Albacete.—Peñas de San Pedro.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100	»	»	»
32	Idem.—Almería.—Albóx.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	»
33	Idem.—Avila.—Piedrahita á San Bartolomé de Torres.	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	350	»	»	»
34	Idem.—Barcelona.—Sallent.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	200	»	»	»
35	Idem.—Burgos.—Villarcayo á El Almiñé.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	450	»	»	»
36	Idem.—Castellón.—Chilches.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100	»	»	»
37	Idem.—Ciudad Real.—Malagón á la estación férrea..	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	250	»	»	»
38	Idem.—Cuenca.—Torralba.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	150	»	»	»
39	Idem.—Gerona.—Vilajuiga.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	»
40	Idem.—Idem.—Palamós á Calonge.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	350	»	»	»
41	Idem.—Huesca.—Alerre.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	200	»	»	»
42	Idem.—Idem.—Ainsa á Campos (segunda conducción)	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	637'87	»	»	»
43	Idem.—Logroño.—Villanneva de Cameros á Gallinero.	Idem.....	1. ^a	Idem.....	250	»	»	»
44	Idem.—Málaga.—Cala del Moral.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	150	»	»	»
45	Idem.—Navarra.—Echalar.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	»
46	Idem.—Santander.—Beranga y Meruelo.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	500	»	»	»
47	Idem.—Segovia.—Quitapesares á San Cristóbal.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	600	»	»	»
48	Idem.—Tarragona.—Borjas.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	200	»	»	»
49	Idem.—Teruel.—Monteagudo á Aguilar.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	740	»	»	»
50	Obras públicas de Ciudad Real.—Carreteras del Estado.	Capitanía general de Castilla la Nueva.....	1. ^a	3 peones camineros.....	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
51	Idem de Córdoba.—Idem.....	Capitanía general de Andalucía.....	1. ^a	11 ídem.....	2 ptas. diar.	»	»	Idem.
52	Juzgado de primera instancia de Almería.....	Idem.....	2. ^a	Alguacil.....	600	Derechos arancelarios...	»	»
53	Idem de Andújar.—Jaén.....	Idem.....	1. ^a	Alguacil portero.....	540	»	»	»
54	Ayuntamiento de Sevilla.....	Idem.....	1. ^a	5 guardias municipales...	912'50	»	»	»
55	Idem de Córdoba.....	Idem.....	1. ^a	2 ídem.....	730	»	»	»
56	Idem.....	Idem.....	1. ^a	2 jardineros.....	730	»	»	»
57	Idem de Morella.—Castellón.....	Capitanía general de Valencia.....	1. ^a	11 vigilantes del resguardo de consumos.....	571'81	»	»	De veinte á cincuenta años de edad.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Según participa á esta Alcaldía el Jefe de la parada de caballos sementales del Estado en esta Ciudad, desde esta fecha queda abierto al servicio dicho establecimiento en el edificio de las afueras del Mercado destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palencia 1.º de Abril de 1903.—El Alcalde, G. Colombres.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Para que tenga debido cumplimiento lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza en este término municipal, presenten durante el próximo mes de Abril, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las hojas declarativas de alta y baja debidamente autorizadas y reintegradas con timbre de diez céntimos de peseta y acompañadas de los documentos justificativos que acrediten la pertenencia de las fincas, así como la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales.

Revilla de Campos 30 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Guillermo Estébanez García.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones rústica, colonia, pecuaria y urbana correspondientes al año de 1904, en conformidad á lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Abril próximo las declaraciones de alta ó baja, á fin de ser incluidos en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Mazariegos 30 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Manuel Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Para cumplir lo ordenado por la Administración de Contribuciones de esta provincia en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día de ayer, se interesa por el presente edicto á todos los dueños ó administradores de fincas urbanas situadas en el término jurisdiccional de esta villa, presenten en la Secretaría municipal en el plazo de diez días los títulos de propiedad de las que posean ó administren respectivamente, por los cuales pueda conocerse el valor real de ellas, y se les advierte que

por el incumplimiento de lo predicho les parará el perjuicio que proceda.

Villaumbrales 31 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Wenceslao Moro.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Nicanor Plaza Lomas, Alcalde accidental de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que debiendo ocuparse este Ayuntamiento y Junta pericial de amillaramientos á la confección del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de la riqueza rústica y pecuaria de este término en el próximo año de 1904, para lo cual los contribuyentes cuya riqueza hubiese sufrido alteración, presenten sus relaciones de alta debidamente reintegradas con el sello de diez céntimos y acompañando el título de adquisición y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda por dicho concepto, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 de Abril próximo, pudiendo hacer lo propio y en relación separada respecto á la riqueza urbana, con la advertencia que pasado dicho término no será admitida ninguna.

Carrión de los Condes 30 de Marzo de 1903.—Nicanor Plaza.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria correspondiente al año de 1904, se hace preciso que todos los individuos que hayan sufrido alteración en su riqueza, de este distrito municipal, presenten relaciones debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del corriente mes, acompañadas de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Villarramiel 1.º de Abril de 1903.—El Alcalde, Manuel Sánchez Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1904, se hace preciso que todos los individuos que hayan tenido alteración en sus riquezas rústica y urbana de este distrito municipal, presenten relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes actual, acompañadas de las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Manquillos 1.º de Abril de 1903.—El Alcalde, Romualdo Valtierra.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Según me participa el vecino y Guarda del campo de este pueblo, Castor Martín Macho, en el día 28 del corriente fué recogido un cerdo de piara al parecer, el cual se hallaba desmandado por las calles de este pueblo y el que se halla depositado en casa de dicho vecino.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para que el que se crea dueño de él se presente en esta localidad á recogerle, previas las señas del mismo é indemnización de los gastos ocasionados en casa de dicho depositario.

Villamoronta 30 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Mariano Caminero.—P. S. M., El Secretario, Pablo Porro.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Para el debido cumplimiento de la circular del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la misma número 71, del día 30 de Marzo último, se hace preciso conocer el valor de cada uno de los edificios existentes en este término municipal, á cuyo fin todos los propietarios de fincas urbanas que figuran en este Registro fiscal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los títulos con que puedan acreditar la propiedad de los edificios que poseen y que expresen el valor en venta de los mismos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Revilla de Campos 1.º de Abril de 1903.—El Alcalde, Guillermo Estébanez García.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Con el fin de que este Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto y en tiempo hábil á la formación del apéndice que ha de servir de base á la distribución de la riqueza rústica y urbana de este término municipal en el próximo año de 1904, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en aquéllas presenten relaciones por duplicado de alta y baja, arregladas al modelo oficial y debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Husillos 1.º de Abril de 1903.—El Alcalde, Santiago Cabeza.

Ayuntamiento constitucional de Moratinos.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este distrito y que han de servir de base para el

repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año de 1904, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas expresadas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa durante el presente mes y á fin de ser incluidos en el inmediato apéndice, no siendo admitidas las que se presenten posteriormente.

Moratinos 1.º de Abril de 1903.—El Alcalde, Román Garrán.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento de 1904, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presenten relaciones convenientemente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y acompañadas de los títulos justificativos, pasados que sean y sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Calzada de los Molinos 1.º de Abril de 1903.—El Alcalde, Romualdo Paredes.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Habiéndose verificado en esta población el día 2 de Febrero último la rifa de una cómoda, en cuyo sorteo correspondió el premio al número 41, sin que hasta la fecha se haya presentado el poseedor del billete á reclamar la entrega de aquélla, por cuyo motivo se halla depositada en este Ayuntamiento por el plazo reglamentario, se hace público por el presente edicto á fin de que pueda llegar á conocimiento de quien le interese como agraciado; y se advierte que transcurrido el término dicho, sin reclamación, se resolverá acerca del asunto lo que proceda legalmente.

Villaumbrales 1.º de Abril de 1903.—El Alcalde, Wenceslao Moro.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial y urbana en el próximo año de 1904, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza presenten relaciones por duplicado de alta y baja debidamente reintegradas, acompañadas de los títulos justificativos, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santoyo 1.º de Abril de 1903.—El Alcalde, Galo Toribios.